

Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas

"Artículo 1º.- Los funcionarios o empleados del Ministerio de Obras Públicas Transportes y de sus dependencias, no regidos por leyes especiales en cuanto a jubilaciones o pensiones, que hayan servido por más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad podrán acogerse a su jubilación, con derecho a una dotación mensual equivalente al promedio de los doce mejores salarios y demás pluses devengados en ese período.

Ninguna pensión será inferior a seis mil colones.

(Así reformado por el artículo 14.2 de la N° 7018 de 20 de diciembre de 1985).

Igualmente, las pensiones o jubilaciones inferiores a setecientos cincuenta colones (¢ 750.00), que ya se hubieran otorgado, de conformidad con la Ley de Pensiones de Fomento N° 19 de 4 de noviembre de 1944, se reajustarán de oficio al mínimo que ahora se establece, a partir del mes siguiente a la fecha de vigencia de esta ley y, además, a partir de este plazo aumentarse en un tres por ciento (3%) por cada año transcurrido entre la fecha en que fueron concedidas y la vigencia de esta ley. Los actuales pensionados o jubilados quedan amparados por las nuevas condiciones del presente régimen.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6005 de 31 de octubre de 1977).

Artículo 2º.- Serán eximidos del servicio, con derecho a pensión, los funcionarios o empleados de las dependencias dichas cuya edad pase de sesenta años, y los que se incapaciten de modo definitivo o que estén impedidos para continuar desempeñando sus labores, cualquiera que sea el tiempo servido, con tal que pase de diez años. En estos casos el monto de la pensión será de un trigésimo del sueldo -según el artículo anterior- por años de servicio, sin que pase de treinta.

(Así reformado por el artículo 14.2 de la Ley N° 7018 de 20 de diciembre de 1985).

Artículo 3º.- Los empleados o funcionarios que hubieren servido menos de diez años, no tendrán derecho a pensión, ni sus parientes a auxilio pecuniario alguno, salvo en caso de muerte o baldamiento sobrevenido por causas o de resultados del

servicio prestado, pues en tales circunstancias se juzgará el caso como accidente de trabajo.

Artículo 4º.- Para el cómputo del tiempo servido no es menester que los destinos hayan sido desempeñados consecutivamente, ni en puestos de igual categoría, pues se sumará el tiempo servido en las diferentes épocas en cualquiera de las dependencias que se mencionan en el artículo primero.

Sin embargo, a los empleados que a la fecha de esta ley prestaren servicios en cualquiera de las dependencias de Fomento o que lleguen a servir más de diez años en éstas, se les abonará, para los efectos del cómputo, el tiempo que hayan ejercido funciones en otras dependencias públicas, siempre que no hayan conseguido pensión por los derechos antes dichos.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6001 de 19 de noviembre de 1976).

Artículo 5º.- En caso de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:

a) Si devengaba sueldo al tiempo de su muerte, si había servido más de diez años, la viuda, los hijos hasta los dieciocho años de edad, impedidos hasta toda su vida y la madre si vivía a expensas del fallecido tendrán derecho al 100% de la pensión que hubiere correspondido a éste;

b) Si estaba jubilado, su viuda y los parientes mencionados en el inciso anterior, tendrán derecho a seguir percibiendo el 100% de la pensión que recibía el fallecido; y

c) Si al tiempo de la muerte ya tenía el derecho a ser jubilado, pero no lo había sido, su viuda y los parientes a que se refieren los dos incisos anteriores, podrán reclamar el 100% de la pensión a que habría tenido derecho su deudo.

No tendrá derecho a pensión el ex cónyuge sobreviviente divorciado o separado judicialmente que a la fecha del fallecimiento del pensionado, no disfrute de una pensión alimenticia otorgada por sentencia firme. Si esa persona recibiera pensión alimenticia, tendrá derecho a pensión, siempre que no existiera viuda con derecho por matrimonio vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado o compañero en la situación descrita en el último aparte de este inciso.

Si en el momento del deceso del pensionado se encontrare en trámite un juicio de divorcio judicial, el cónyuge sobreviviente sólo tendrá derecho en el evento de que compruebe que a esa fecha vivía a expensas del fallecido. En los casos de separación de hecho, sólo se pagará la pensión cuando se pruebe por el interesado que el deudo satisfacía efectivamente pensión alimenticia a su cónyuge, todo a juicio de la Oficina respectiva y de acuerdo con la prueba que al respecto se rinda y los resultados de la investigación que se realice.

No tendrá derecho la persona que hubiere contraído matrimonio con un pensionado o mayor de sesenta años de edad, esta regla no rige cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere después de un año de celebrado el matrimonio o cuando hubiere hijos comunes.

Tampoco tendrá derecho el cónyuge declarado autor o cómplice de la muerte del pensionado en sentencia judicial.

A falta de la viuda con derecho a pensión, gozará de ella la compañera del pensionado que hubiere convivido en él por lo menos cinco años anteriores a la fecha de su fallecimiento. En el caso de haber hijos comunes, la compañera del pensionado gozará del beneficio cuando conviviere con él a la fecha de su fallecimiento. En todo caso la concesión de derechos estará sujeta a previa comprobación que hará la oficina respectiva de que la compañera vivía a expensas en la misma casa del pensionado.

La pensión de la compañera en estos casos, será igual a la que hubiere correspondido a la viuda.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 5327 de 13 de agosto de 1973).

Artículo 6º.- El goce de las pensiones podrá cancelarse, suspenderse o declararse caduco por las siguientes causales:

- a) Nupcias de la viuda pensionada;
- b) Mayoridad de los hijos; y
- c) Ocupación retribuída por el gobierno Nacional.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 2064 de 6 de noviembre de 1956).

Artículo 7º.- La formación del expediente en cada caso de jubilación, la hará la Junta Consultiva de Pensiones, cuyo dictamen favorable aunque no obligue, sí es necesario para el otorgamiento de la pensión o jubilación. La prueba de los hechos en que se hace la solicitud será necesariamente documental.

Artículo 8º.- Corresponde al Poder Ejecutivo, en la Secretaría de Fomento, acordar o conceder las jubilaciones o pensiones y fijarlas, en virtud de las diligencias promovidas ante la Junta Consultiva de Pensiones y del informe vertido por ésta. Incumbe asimismo a dicho Poder, por medio de la propia Secretaría de Fomento, acordar la cancelación, suspensión o caducidad de las pensiones, en los casos previstos.

Artículo 9º.- Para el pago de las pensiones que esta ley autoriza, el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública asignará, para cada año, la cantidad suficiente con qué hacer el servicio mensual de los pagos. Si en algún presupuesto se omitiere la partida respectiva, se tendrá por vigente mientras el Congreso Constitucional no derogue expresamente la partida utilizada en el ejercicio anterior.

Artículo 10.- Como contribución forzosa que ha de entrar al Tesoro Nacional, que soportará el pago de las pensiones, se hará una deducción mensual del cinco por ciento en cada sueldo del personal de los departamentos favorecidos con la presente ley; también los sueldos y servicios extraordinarios, ya sean pagados con giro o en planillas, y las pensiones soportarán la deducción expresada.

Artículo 11.- Los pagos se harán por medio de giros mensuales, extendidos y firmados por el Jefe de la Oficina respectiva, a la orden del beneficiario y contra la Administración del Tesoro Nacional, en la misma forma y por los mismos trámites usuales para el pago de sueldos.

Artículo 12.- Los que, sin estar en el caso de jubilación facultativa, ni excepción obligada por edad, fueren separados de sus cargos sin su voluntad y sin haber dado motivo grave que justifique su destitución, tendrán derecho a una paga de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio prestado, o fracción superior a ocho meses. Sin embargo, la paga de cesantía no podrá en

ningún caso exceder del sueldo correspondiente a tres mensualidades. Los que con anterioridad a la vigencia de la presente reforma se hubieren acogido a los beneficios de las leyes que ésta modifica, en lo que a paga de cesantía se refiere, tendrán derecho a disfrutar de ella hasta una suma total que no exceda del importe de tres sueldos mensuales a partir de la promulgación de esta ley. Una vez que el Código de Trabajo promulgado el 27 de agosto de 1943 cumpla tres años de vigencia, serán las disposiciones de ese cuerpo legal las que se apliquen a los casos contemplados en la presente ley.

(Norma temporal: quedó derogada al cumplirse el plazo en ella estipulado y, conforme lo dispuso, la materia la regula actualmente el Código de Trabajo).

Artículo 13.- Cuando se hiciere una revaloración total de los puestos protegidos por el Régimen de Servicio Civil, motivada en el aumento del costo de la vida, o por la misma razón de acordaren aumentos de sueldos a los empleados de Obras Públicas y Transportes, los derechos jubilatorios o de pensión del ramo a que se refiere esta ley deberán mejorarse, de oficio, en el mismo porcentaje del incremento de los sueldos.

(Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 6372 de 6 de setiembre de 1979).

Transitorio.- Los trabajadores costarricenses que hayan laborado o laboren con el Bureau of Public Roads (anteriormente Public Roads Administration) U.S. Department of Commerce, en la construcción de la Carretera Interamericana, gozarán de los derechos y beneficios que otorga la ley N° 19 de 4 de noviembre de 1944 a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Fomento (hoy Ministerio de Obras Públicas) y sus dependencias, siempre y cuando no estén protegidos por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por cualquier otro seguro de jubilación o pensión, tanto nacional como internacional.

Transitorio.- Los trabajadores del Ministerio de Transportes que fueron trasladados al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado en virtud de la ley N° 2726 de 14 de abril de 1961, podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ley.

(Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 4524 de 26 de diciembre de 1969 como Transitorio III: ver Observaciones).

Transitorio.- El Departamento Nacional de Pensiones procederá a ajustar de oficio las pensiones asignadas, así como las que estuvieren en trámite, para adecuarlas de acuerdo con los artículos 1º y 2º de esta ley.

(Así adicionado por el artículo 14.2 de la Ley N° 7018 de 20 de diciembre de 1985).